



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00209
RADICADO N° 2021-00064-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por JUAN CAMILO OCHOA BERRIO contra ARNOLDO ÁLVAREZ BUITRAGO, procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

JUAN CAMILO OCHOA BERRIO presentó demanda EJECUTIVA en contra del señor ARNOLDO ÁLVAREZ BUITRAGO, solicitando al Despacho que se hagan los siguientes pronunciamientos:

“...librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado ejecutivamente, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 1 representado en sentencia judicial ejecutoriada.
 - 1.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de agosto de 2017 hasta cuando pague lo debido.
2. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 2 representado en sentencia judicial ejecutoriada.
 - 2.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de septiembre de 2017 hasta cuando pague lo debido.
3. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 3 representado en sentencia judicial ejecutoriada.
 - 3.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de octubre de 2017 hasta cuando pague lo debido.
4. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 4 representado en sentencia judicial ejecutoriada.
 - 4.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de noviembre de 2017 Hasta cuando pague lo debido.

5. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 5 representado en sentencia judicial ejecutoriada.

5.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de diciembre de 2017 Hasta cuando pague lo debido.

6. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 6 representado en sentencia judicial ejecutoriada.

6.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de enero de 2018 y Hasta cuando pague lo debido.

7. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 7 representado en sentencia judicial ejecutoriada.

7.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de febrero de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

8. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 8 representado en sentencia judicial ejecutoriada.

8.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de marzo de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

9. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 9 representado en sentencia judicial ejecutoriada.

9.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de abril de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

10. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 10 representado en sentencia judicial ejecutoriada. 10.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de mayo de 2018 hasta cuando pague lo debido.

11. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 11 representado en sentencia judicial ejecutoriada.

11.1) Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de junio de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

12. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 12 representado en sentencia judicial ejecutoriada. 12.1 Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de julio de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

13. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 13 representado en sentencia judicial ejecutoriada. 13.1 Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de agosto de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

14. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 14 representado en sentencia judicial ejecutoriada. 14.1 Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de septiembre de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

15. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 15 representado en sentencia judicial ejecutoriada. 15.1 Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de octubre de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

16. Quinientos mil pesos (\$500.000) como capital 16 representado en sentencia judicial ejecutoriada. 16.1 Los intereses morosos mensuales de ley liquidados sobre ese capital desde el 21 de noviembre de 2018 Hasta cuando pague lo debido.

17.Las costas de este proceso ejecutivo conexo.”

Ahora, del título ejecutivo consistente en acta de conciliación del 21 de junio de 2017, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta, en primer lugar que en la conciliación que se invoca como título ejecutivo nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno. En segundo lugar, el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a obligaciones civiles y comerciales, diferentes a las que tienen origen en material laboral, no siendo de recibo imponerlas en este caso por las conciliaciones a las que llegaron las partes.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere a la apoderada judicial del ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, e igualmente se le requiere para que allegue certificado de libertad del inmueble sobre el cual desea que recaiga la medida cautelar solicitada.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles

de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra el señor ARNOLDO ÁLVAREZ BUITRAGO y en favor del señor JUAN CAMILO OCHOA BERRÍO por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), como capital de la conciliación realizada el día 21 de junio de 2017, tal como se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutante para que preste juramento en el Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, e igualmente se le requiere para que allegue certificado de libertad del inmueble sobre el cual desea que recaiga la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 50

Hoy 24 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abc7e51e7a42eedf42a986fb059de6301be28ee0ab8b69d16bb25a0dc1b203a

Documento generado en 23/03/2021 01:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>